

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202100317

Acusado: Camilo Andrés Pretel Guevara

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cunda/marca, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Culminado el juicio oral en el que se juzgó a Camilo Andrés Pretel Guevara a quien la fiscalía acusó como probable autor del delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en perjuicio de su excompañera Deisy Lorena Sánchez Castillo y anunciado fallo condenatorio corresponde su emisión conforme al siguiente:

EPISODIO

La noche del 28 de marzo de 2021 Deisy Lorena Sánchez Castillo se encontraba en la torre tres del apartamento 309 del Conjunto Carrara la Toscana del Municipio de Zipaquirá con su hijo recién nacido cuando arriba Camilo Andrés Pretel sobre las diez de la noche a pedirle a Deisy que hablan ella se niega y le pide que se vaya y si no llama la policía. Sin embargo, aquel la toma del cabello y tapa la boca la arrastra la lanza sobre la cama se le sube encima le coloca las rodillas sobre sus brazos asegurando ella que alcanza a perder el conocimiento. Cuando se despierta observa que está en el suelo, presa del miedo empieza a gritar porque pensó que aquel la iba a matar y con los talones le pega al piso de madera para que sus vecinos la escuchen. Arriba la policía y Camilo Andrés opone resistencia siendo desalojado del lugar a la fuerza. Valorada la mujer le otorgan 8 días de incapacidad penal definitiva sin secuelas.

Radicado 258996000661202100317
Procesado: Camilo Andrés Pretel Guevara
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada.

La víctima relata que ese era un modelo de conducta reiterativa porque incluso en una oportunidad en que se desplazaban en el carro aquel la agredió verbal y físicamente tomándola del cabello y golpeando su cabeza con la guantero, también la trataba como empleada de servicio le decía que era gorda y cuando ella se arreglaba le decía que "si era que se iba a ver con el mozo".

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

CAMILO ANDRES PRETEL GUEVARA, Es hijo de Claudio Laureano Pretel fallecido y Zulma Guevara, natural de Barranquilla Atlántico donde nació el 18 de abril de 1985, con 37 años de edad, administrador de empresas e identificado con la cédula de ciudadanía número 72.345.065 expedida en Barranquilla.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de 1.79 de estatura, contextura fornido, piel trigueña, cabello mediano negro, calvicie frontal, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas separadas pobladas, orejas grandes lóbulo adheridos, nariz dorso alomado base media, boca grande, labios gruesos, mentón redondo fugitivo y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía corrió traslado de la acusación el 28 de abril de 2022 al procesado y en ese momento su abogado Dr. Omar Alberto Romero Otálora sin que se allanara a los cargos que por el delito de violencia intrafamiliar agravada le formulara la fiscalía a título de probable autor conforme lo dispuesto en el artículo 229 modificado por la ley 1959 de 2019 y parágrafo 1 literal A.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio se adelantó la audiencia concentrada y finalmente el juicio oral en el que luego de practicada las pruebas y oídas las alegaciones finales se anunció por esta instancia, sentencia de condena contra Pretel Guevara.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES

La funcionaria fiscal sostiene haber probado con lo prometido en su teoría del caso que denominó "Violencia machista", a través de la cual, añade que hubo de llevar al convencimiento más allá de toda duda razonable a esta judicatura de cara a la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada y de la responsabilidad que en el mismo se le atribuye al procesado. Luego de analizar uno a uno los testigos traídos a juicio oral, resalta el testimonio rendido por la víctima, del cual afirma se

Radicado 258996000661202100317
Procesado: Camilo Andrés Pretel Guevara
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada.

pudo establecer la relación sentimental de siete años y medio con Pretel Guevara que comenzó como todas las relaciones, todo color de rosa y se fue tornando violenta tóxica y machista. Que la presencia de Camilo la noche del 28 de marzo de 2021 en el apartamento Carrara la Toscana fue precisamente porque ese día le fue enviada por la otra mujer con la que sostenía un romance el acusado a Deisy una conversación en la que éste hablaba mal de ella y decía que el hijo había sido un error.

Que por tanto, él quiso remediar el hecho acudiendo a altas horas de la noche para hablar con Deisy, pero al obtener la negativa de ella aquel arremetió contra su integridad sin importarle que el hijo recién nacido estaba con ella. Ella esta vez se empoderó no hizo lo mismo que otras veces en las que en las que terminaba negando que era víctima de violencia y ante la presencia de la policía les relata que Camilo la estaba maltratando, exigiéndole la policía que saliera del lugar. Añade que por esos hechos y por los anteriores a que dio lugar, él la hacía sentir culpable porque le decía que ella le sacaba de sus casillas y así justificaba el maltrato.

Añade la funcionaria que además de esas agresiones físicas también hubo maltratos verbales cuando aquel le hackeaba sus cuentas le hacía llamadas con una aplicación que pareciera que se trataba de llamadas de otros países, una vez en lengua mandarín y que al traducirla decía el ángel de la muerte está cerca de su hogar, le decía que siempre sería de él, que incluso embarazada la agredió, la asustaba le tomaba fotos cuando ella se bañaba y le decía que hasta "el culo se le fue para adelante", le recalaba que era gorda pero que a pesar de pisotearla, soslayarla ella no denunciaba porque lo quería y no quería dañar su vida.

Que hubo otro episodio, del carro en el que ella tenía medio cuerpo adentro y aquel intentó arrancar con tan buena suerte que estaba la hermana de Deysi que le gritó que se quitara de ahí, aquel terminaba diciéndole "la embarramos nuevamente" para hacerla sentir culpable y que luego ese día quisiera la dejó ingresar al apartamento para sacar sus cosas y la del hijo, que le gritaba que era la peor persona que conocía. Reconoce que la madre y hermana de Deicy no fueron testigos presenciales de los hechos del 21 de marzo de 2021 pero sí, de los moretones que le observaron en su cuerpo luego de esos hechos y de los malos tratos verbales para con Deysi.

Pide que se tenga en cuenta así el dictamen del legista que prueba que las lesiones corresponden a la narración de la víctima que su relato fue detallado, congruente frente a los hechos, igualmente el FIR probabilidad de riesgo a futuro calificado como extremo y que en efecto posterior a los hechos referidos ocurrió el que significó no permitir su ingreso al apartamento por el hecho de encontrarse a nombre de él, pero cuyas cuotas pagaba Deisy, considerando que el maltrato no sólo fue verbal físico sino también económico y psicológico.

Igual hace referencia al testimonio de la madre de Deysi quien pudo observar cómo efectivamente al día siguiente de los hechos que motivaron este proceso Camilo Andrés fue al apartamento luego de que la policía lo dejó en libertad y empezó a dañar las persianas del apartamento por lo que ella le llamó la atención y le hizo

Radicado 258996000661202100317
Procesado: Camilo Andrés Pretel Guevara
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada.

saber que si su hija no denunciaba ella si lo iba hacer porque no iba a permitir que aquel siguiera con tal comportamiento.

Con todo lo anterior considera la funcionaria fiscal que están probadas las estructuras de dominación y subyugación del acusado a la víctima y por el que a su vez insiste dio lugar al delito de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal, cumpliéndose igual las condiciones del parágrafo 1 de la norma en cita porque comprende la condición de Camilo Andrés Pretel y Deisy Lorena esto es que fueron compañeros permanentes.

Por su parte el representante de la victima igual pide condena para el acusado pues señala que la fiscalía y la evidencia física traída ha probado que Camilo Pretel ha sido autor del delito tutelado de la familia previsto en el artículo 229 agravado por la condición de mujer de su asistida para lo cual resalta que con los testimonios se demuestra el maltrato verbal, sicológico y físico al que estuvo sometida su asistida que ha generado estructuras de subyugación, resalta además, el documento de la comisaría que impone la medida de protección el documento del perito Dr. Urrego que desvirtúa el testimonio de Camilo cuando manifiesta que la señora Deysi se flageló cuando golpeó la pared en busca de ayuda de sus vecinos, pues refiere que de otra manera no se entendería el golpe que sufrió en el seno izquierdo y del rompimiento de la mucosa interna de la boca.

Finalmente, la abogada defensora del procesado afirma que desde el primer momento ella anunció lo difícil que sería para la fiscalía cumplir la promesa de demostrar la existencia del hecho y de la responsabilidad de su asistido en los cargos formulados en su contra y en la medida en que fue él mismo quien dio a conocer las verdaderas circunstancias que rodearon los hechos de la acusación esto es, más por una situación pasional porque Deisy descubrió que Camilo tenía una relación sentimental y no porque haya sido sometida a violencia física y psicológica.

Igual enfatiza que la presencia de Camilo en Zipaquirá en el apartamento Carrara la Toscana obedeció al hecho, no de vivir él con Deysi sino de solucionar y aclarar lo del audio que envió la actual pareja de Camilo a la denunciante y además para preservar la relación con su hijo toda vez que aquella lo había bloqueado completamente.

Todo ello, unido a las contradicciones de la testigo con relación a los hechos y, a las lesiones que dice que padeció y de sus testigos que nunca fueron presenciales de los hechos y entonces sería de oídas además que la existencia de un vínculo de consanguinidad entre ellas genera que sean considerados parcializados. Censura asimismo la togada el dictamen del legista en la medida en que considera que lo consignado allí no corresponde a las lesiones que asegura Deisy presentó con ocasión del comportamiento asumido por Camilo. Critica además, el hecho de no existir un informe policivo no obstante que se afirma concurrieron al lugar los agentes no existiendo prueba de ello, pero sí del comportamiento agresivo de los mismos respecto de Camilo Pretel. Añade el hecho de que la fiscalía hubiese tomado el Fir herramienta sicométrica luego de nueve meses de los hechos y que ese grado extremo que se deduce en él no es coherente porque la víctima después de lo denunciado no ha presentado ningún tipo de novedad.

Radicado 258996000661202100317
Procesado: Camilo Andrés Pretel Guevara
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada.

Frente a los otros hechos que se asegura cometió Camilo Pretel ocurridos en fecha anterior y posterior a los denunciados considera la defensa no fueron probados además que no fueron denunciados.

Que si bien es cierto, Camilo si le tapó la boca a Deisy ello obedeció simplemente para que no siguiera gritando y de esa manera evitar problemas de convivencia en el conjunto. Que incluso Deisy solicitó a la policía que lo soltaran que ellos arreglarían sus problemas. Resalta que como cualquier pareja han tenido problemas, pero ninguno por violencia y más, por los celos de Deisy, su mal carácter y, el incumplimiento de las obligaciones económicas que le traía consecuencias a Camilo Andrés pues todo figuraba a nombre de él. Así las cosas, aspira a una sentencia de absolución además porque considera que no se menoscabó el bien jurídico de la familia porque su relación con su hijo se mantiene intacto.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

En efecto, para condenar impone el artículo 381 procedimental que esta juzgadora haya alcanzado el conocimiento mas allá de toda duda frente a la existencia del delito endilgado al acusado y su responsabilidad en el mismo, señalando a renglón seguido dicho artículo, que a ello se llega con las pruebas practicadas en el juicio oral.

Con tales parámetros, analizó esta judicatura una vez finalizado el debate probatorio y oídos a los sujetos intervinientes con sus alegaciones finales, de manera genérica, los testimonios de cargo y descargo y, la prueba documental aportada por la fiscalía, para anticipar sentido de fallo condenatorio en contra del ciudadano Camilo Andrés Pretel Guevara, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravado. En esta ocasión, se procede ya más prolijo para no dejar de lado ninguna de las censuras y pretensiones esbozadas por los sujetos intervinientes. Y, atendiendo al delito en mención, igual corresponde tomar en consideración para el sustento del fallo, los criterios diferenciadores de género de obligatoria aplicación por los juzgadores como lo ha expresado la Corte Constitucional, a fin de ahondar el contexto en que ocurrieron las conductas denunciadas y, establecer si se configuró el delito en razón del género por la condición de mujer de la hoy víctima.

Y fue precisamente, el testimonio ofrecido por el acusado al renunciar a su derecho a guardar silencio en juicio oral, el que permitió de un lado, reconocer que el hecho del 28 de marzo del año pasado ocurrió y que se constituyó en la génesis de éste proceso, es decir, que fenomenológicamente el hecho sí ocurrió, como referiremos, sólo que aquel lo adaptó a su conveniencia, así como las otras situaciones dadas a conocer por Deisy Lorena y plasmadas en la acusación por la fiscalía.

Radicado 258996000661202100317

Procesado: Camilo Andrés Pretel Guevara

Delitos: Violencia intrafamiliar agravada.

Y también, fue a través del testimonio de Camilo Andrés que dio amplia libertad a esta funcionaria de analizar los testimonios vertidos por la madre y hermana de Deisy Lorena Sánchez, sin ningún tipo de sesgo al sostener que no tiene ni ha tenido ninguna situación de animadversión con ellas y eso, que su testimonio obviamente fue posterior al rendido por aquellas y menos, que resulte parcializado -como cuestionó su defensora-, por el vínculo de consanguinidad que las ata a la víctima.

Ahora bien, no hay duda que los hechos que generaron la denuncia por parte de Deisy Lorena Sánchez tuvieron como detonante un audio que le enviara el día 28 de marzo de 2021 Catalina Bahamón a Deisy Lorena a través del cual, se revela que Camilo Andrés sostenía una relación paralela con aquella a quien le negara, de un lado, la verdadera relación que sostenía con Deisy *-que aunque estaban separados él la frecuentaba y hasta habían proyectado casarse* - y peor aún, que el hijo fruto de esa relación fuera de él.

No se trató entonces de una cuestión personal o pasional -como lo asegura la defensora del procesado-, sino de una ofensa superlativa y dual que desde luego enfureciera a Deisy al punto que esa noche del 28 de marzo de 2021 decidiera bloquear y mandar al traste sus proyectos con Camilo Andrés - pese a las dificultades que venían teniendo en su relación-, para consolidar un verdadero hogar. Entonces, si bien, en la relación de Deisy había permeado la violencia, desde mucho antes a lo ocurrido el 28 de marzo de 2021 pues fueron siete años y medio que la relación se mantuvo con algunos altibajos y momentos de separación, ella callaba esos maltratos verbales y físicos, porque como lo expresó a través de su testimonio, lo amaba y no quería de manera alguna perjudicarlo, por eso no lo denunció.

Camilo se enteró de la existencia del mencionado audio porque Deisy no dudó una vez lo recibe y conoce su contenido reenviárselo a él, quien sabía todo lo que perdería no sólo frente a los bienes que ya habían adquirido entre los dos y que Deisy ayudaba a pagar a pesar que los mismos se encontraban a nombre de Camilo – pero más por los problemas de Deisy porque tenía reporte negativo ante datacrédito-, aunado al hecho de que, Camilo acababa de ser padre y eso lo hacía sentir peor, por ello decide desplazarse hasta el municipio de Zipaquirá para explicar a Deysi Lorena que se trató el audio de un mal entendido y, acostumbrado que Deysi soportaba toda su grosería no creyó jamás que aquella, esa noche, no lo quería oír ni volver a ver, no era para menos!

Camilo no manejó sus emociones pues al no permitirle Deisy Lorena que ofreciera una explicación frente a una conversación grabada enviada por Catalina Bahamón -movida eso sí, más por sus celos pues ella si sabía de la existencia de Deysi y del hijo por el que le había peleado a Camilo como él mismo aseveró, "estaba molesta por mi hijo Nicolás"-, y por tanto imposible de modificar, en la que se había utilizado un lenguaje soez para referirse a Deisy y a su hijo reaccionó violentamente contra ella que, al sentirse vulnerable, obviamente traicionada, dudándose de las condiciones en que se había embarazado y junto con su hijo recién nacido y, en su último día de dieta, empezó a pedir auxilio gritando, por ello que lo hiciera adentro o fuera del apartamento como lo cuestionó la defensa, es

Radicado 258996000661202100317
Procesado: Camilo Andrés Pretel Guevara
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada.

irrelevante, lo cierto es que, sus gritos fueron escuchados por sus vecinos y estos seguramente fueron los encargados de llamar la policía, porque en efecto, arribaron los uniformados al lugar.

Pero Camilo que acepta sólo haber llegado en modo conciliador y haberle tapado la boca a Deisy para callarla se excedió al punto que generó violencia pues la tomó del cabello, -generalmente esta agresión en el cuello cabelludo no deja vestigio-, la arrastró hasta la habitación, la tiró a la cama donde estaba su hijo, le tapó boca, utilizó sus rodillas para inmovilizarla, dejándole rastros en su cuerpo que el legista no dudó en documentar:

“equimosis violácea y edema de 3x2 en tercio medio de labio superior con laceración de mucosa interna de 1 cm, Dolor a la palpación de ambas mejillas. – Senos: Equimosis violácea irregular de 3x3 en cuadrante inferior externo de seno izquierdo. - Miembros superiores: equimosis violácea irregular de 2x2 en dorso de falange proximal de primer dedo mano derecha. Equimosis eritematoviolácea irregular de 2x2 en codo izquierdo. - Miembros inferiores: Equimosis violácea irregular de 3x3 en tercio distal anterior de pierna izquierda”, lesiones por la que consideró otorgarle incapacidad de 8 días sin secuelas,¹ y, que desvirtúan las afirmaciones hechas por Camilo en juicio oral en el sentido que sólo quiso taponar la boca para evitar que Deisy Lorena gritara más y de esa manera no tener problemas de convivencia en el conjunto residencial Carrara la Toscana escenario de los hechos.

Se contó en el juicio con el testimonio de Deisy Lorena Sánchez, un mujer cuyo hecho acabado de relatar se convertiría como ella misma lo dijo textualmente en “el peor episodio que he vivido en mi vida”, la dejó marcada al punto que luego de haber transcurrido casi dos años del hecho, sale relucir en su relato toda su sensibilidad, su dolor y tristeza porque ninguna mujer que se precie de amar sin condiciones puede soportar que la persona con la que sostuvo una relación de varios años, con la que aspiró como ella misma dijo en juicio casarse y que igual lo expresó Camilo “hubo planes a futuro y con nuestro hijo”, termine frente a otra mujer con la que sostenía aquel una relación sentimental e incluso amigos comunes y familiares vilipendiándola, logrando que dudaran de ella y de la paternidad de su hijo.

Rememoró Deisy ese episodio que la llevó a quebrarse hasta el llanto, cuando creyó frente a esa actitud violenta de Camilo Andrés la noche del 28 de marzo del año 2021, que la iba a matar, como ya referimos, al expresar en juicio oral que la tomó del cabello, la arrastro a la habitación, la botó en la misma cama donde se encontraba su hijo, que la cogió de la corona, luego tomó sus brazos, y le tapó la boca, colocando las rodillas para inmovilizarla y lograr taponar la boca y nariz, que ahí se lleno de pánico no podía gritar, forcejearon él con más fuerza, ella aún débil por el parto pero que no era posible que la escucharan, no sabe cuánto tiempo forcejearon y de un momento a otro ve que Camilo le golpeaba la cara dándole cachetadas y ahí se llenó peor de pánico estaba en el piso el niño en la cama y le empezó a pegar con los talones al piso y gritaba el colocó todo su peso con sus rodillas enredándose las para que no hiciera ruido, creyó que la iba a matar, dice,

¹ Evidencia número tres de la fiscalía.

Radicado 258996000661202100317
Procesado: Camilo Andrés Pretel Guevara
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada.

que no le importó el bebé y después de minutos escuchó el llamado de la policía que decían Policía Nacional pero que Camilo no reaccionaba, la tenía sofocada la policía dice abren o tumbamos la puerta y es ahí cuando él le dijo le voy a destapar la boca pero no grite.

Que a tal manifestación ella afirmó con la cabeza que no iba hacer nada que igual que antes porque ya había sucedido en otra oportunidad en que había ido la policía, que se logró levantar y le dijo al agente llévase al señor que me quiere matar...". Deisy se sinceró de cara a tantos momentos en que Camilo Andrés la cosificó, la denigró, la golpeó, permitió que utilizara en su contra tantas palabras ofensivas y mancillatorias de su honor, de su dignidad y éste episodio del 28 de marzo de 2021 sería el que finalmente la llevó a quitarse la venda de sus ojos y romper el círculo de violencia que Camilo había convertido su relación en tóxica.

En ese episodio sacó a relucir Camilo Andrés su temperamento nada conciliador del que hizo tanto alarde en su declaración vertida en juicio oral, su imponente y grosería frente a la policía cuando le exigió que saliera del apartamento y negarse hacerlo frente a la súplica de Deisy no les dejó más alternativa a los gendarmes que utilizar la fuerza. Si bien la fiscalía no solicitó el testimonio de los agentes ello no resta credibilidad que los mismos hicieron presencia en el apartamento 309 de la torre 3 del Conjunto carrara la Toscana, como lo cree la defensora pues de ello dio cuenta tanto la víctima como su victimario cuando coinciden en afirmar que se trataron de tres policías que la auxiliaron y que resultaron reduciendo a Camilo Andrés, al fin y al cabo entonces cómo pregona la misma defensora que a su asistido lo violentaron unos policías.

Y obró de manera tan cínica Pretel Guevara que momentos después que la policía se lo llevó, llamó a Lorena por teléfono para pedir ayuda porque aseguró que ellos lo iban a matar. Ahí es cuando decide Lorena llamar a su señora madre para que la acompañe, pero por lo avanzado de la hora ella le dice que a primera hora del día siguiente iría. Sobre las cinco y media de la mañana del día 29 de marzo Camilo vuelve a llamar a Lorena y le dice -como si nada hubiera pasado-, "que vaya por él porque le habían dado la salida", que descaró!

Con ocasión a éste hecho del 28 de marzo es cuando la víctima decide contarle a su señora madre, doña Luz Marina y a su hermana Leydi Johana las tantas veces que Camilo Andrés le hizo escenas públicas humillándola y golpeándola, y el hecho de que no las hubiera denunciado no quiere decir que no estén probadas como equivocadamente piensa la señora defensora del mencionado, Deisy Lorena ofreció la razón por la cual se abstuvo de ello: estaba enamorada y amaba tanto a Camilo Andrés que no fue capaz de denunciarlo.

Es cierto como lo dice la profesional del derecho que Luz Marina Castillo Arévalo y, Leydi Johana madre y hermana de Deisy Lorena respectivamente fueron testigo de oídas de ese episodio del 28 de marzo, porque no presenciaron los hechos directamente, sin embargo, recuérdese que son las pruebas las que tienen como finalidad llevar al conocimiento del juez más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias de la conducta que se investiga y la responsabilidad de

Radicado 258996000661202100317

Procesado: Camilo Andrés Pretel Guevara

Delitos: Violencia intrafamiliar agravada.

aquel a quien se le atribuye como autor o partícipe, al extremo que el artículo 375 procedimental permite que puedan referirse directa o indirectamente a los hechos y circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. De tal manera que esos testigos de oídas pueden ayudar a reforzar la prueba directa, que, en este caso, se constituye en el testimonio de la víctima. Distinto sería que este despacho sólo contara con testimonios de oídas lo que haría muy difícil derruir la presunción de inocencia del procesado.

Además posterior a ello, existió también una situación de maltrato cuando Deisy frente a su señora madre Luz Marina después de comprar algunas cosas para un evento del día de la virgen del Carmen vio cómo Camilo tomó arbitrariamente el vehículo dejando a Deisy Lorena botada y ese mismo día frente a Leydi Johana intentó arrancar el carro cuando ella había ingresado parte de su cuerpo en el vehículo, gracias a su hermana que le gritó que se quitara impidió que sucediera alguna eventualidad, día este en el que Camilo usó palabras ofensivas y posteriormente impediría que ingresara al apartamento Carrara la toscana a pesar que Deisy vivía ahí con su hijo, con el argumento que ese inmueble era de él y en cuantas se vio para que permitiera luego de un escándalo – en presencia de la policía-, ingresar al apartamento a sacar elementos de su bebé y de ella, lo que pudo sacar en un carrito del mercado, luego de lo cual siendo ya avanzada la hora de la noche tuvo que buscar con la colaboración de la misma policía transporte para irse a Cajicá para quedarse con su familia, hecho del que fueron testigos presenciales además, eso no es una ofensa para una mujer y su bebé?

Camilo no obstante que dice que no tenía nada con Deicy llega el 29 de marzo luego que la policía lo deja en libertad, al apartamento a cambiarse y, a romper las persianas y entonces Luz Marina ingresa y le llama la atención aun cuando aquel afirma que quiso hablar con su suegra para explicarle lo sucedido. Ante toda esta situación y las marcas de golpes que vio en su hija le reclama que si ella no denuncia a Camilo sería como mamá quien lo haría. Por qué razón entonces, Deisy delante de su señora madre llama a Catalina Bahamón?, como ella lo sostuvo en juicio, “para que mirara mi mamá cómo era Camilo...” precisamente porque era una relación que se mantenía, aunque ellos no convivieran permanentemente.

No dudó Deisy en reconocer el amor que le tenía a Camilo Andrés al punto que en otros incidentes que tuvo con él, uno anterior al 28 de marzo, del que da cuenta la acusación, cuando se dirigían en el carro por la autopista norte aquel la maltrató verbal y físicamente golpeándola contra la guantera, luego de lo cual vino su arrepentimiento con la consabida frase: “ si ves lo que me haces hacer”, y posterior a los hechos cuando en presencia de la madre y hermana de Deisy casi la embiste con el carro y termina luego diciéndole “la embarramos otra vez Deisy”.

Relató Deisy cómo aquel le hackeaba sus cuentas, se hizo a un programa para escribirle como si se tratara de números telefónicos del exterior y ella le contestaba, y en una de esas ocasiones le llegó un mensaje en idioma mandarín cuya traducción era “el ángel de la muerte está al lado de tu hogar”, le gritaba que ella no iba a ser de nadie más sino de él.

Radicado 258996000661202100317
Procesado: Camilo Andrés Pretel Guevara
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada.

Que incluso Deisy en uno de los momentos de separación intentó tener otra relación pero Camilo llamaba a su pretendiente y esa relación no funcionó. Que le decía que era fea, que estaba gorda y cuando la veía hablando con alguien decía que era el mozo, que era inservible, que al quedar embarazada se molestó y vociferó con groserías que qué pensaba hacer pues le recordó que "tenían muchas deudas", momento a partir del cual Deisy intuyó que Camilo Andrés no iba a responder por el hijo. Finalmente, que aquel le tomaba fotos cuando ella se estaba bañando y le decía "que le pasó se le fue el culo para adelante?"

¿Acaso todas estas manifestaciones no resultan denigrantes de la condición de mujer, acaso no son formas estereotipada? Por lo menos para esta judicatura no se constituyen en "simples inconvenientes de pareja, pero sin violencia" como lo aseveró la abogada defensora.

El hecho, que la Comisaria de familia hubiera otorgado medida de protección contra ambos, es decir, no sólo a Deisy sino también a favor de Camilo Andrés Pretel Guevara, se dio como dijo la Dra. Mónica Alejandra Gil Contreras, porque "él también dice que ella ejerció violencia verbal y física", pero recuérdese que en ese trámite administrativo que adelanta la Comisaria no hubo práctica de pruebas.

Ahora bien, que el formato FIR², que mide la probabilidad de riesgo de la víctima, el cual censura la abogada defensora en la medida en que el mismo tratándose de una prueba sicométrica que se recepciona junto con la denuncia a la víctima, ésta se hizo de manera tardía por la fiscalía, ello per se no le resta veracidad en la medida en que ella muestra el riesgo extremo pero futuro al que se encuentra expuesta Deisy Lorena y es tan importante esta prueba porque lo que se busca impedir es que no siga la víctima siendo objeto de comportamientos de maltrato por parte del padre de su hijo y que esto no lleve a un feminicidio.

Ahí radica el comportamiento de Camilo Andrés Pretel Guevara, característico de un hombre machista que cree que las mujeres le pertenecen, que mostraba sus celos e inseguridades hackeándole sus cuentas a Deisy Lorena, que cada vez que cometía un acto de maltrato verbal y físico le achacaba la culpa a ella porque era quien lo hacía enfadar, quien lo provocaba, es decir, que aún cree que el hecho de ser hombre implica que la mujer que deba estar a su lado debe ser sumisa y obedecerle.

Es precisamente por casos como éste que la Corte ha obligado a los funcionarios tratarlos con enfoque de género teniendo en cuenta los criterios diferenciadores de género como advertirnos al inicio de éste acápite, es a través de ellos que entendemos las razones por las cuales un hombre obra violentamente contra una mujer pero al mismo tiempo las herramientas con que se cuentan para erradicar toda forma de violencia contra ellas, de ahí que se haya encargado la Corte de señalar desde la sentencia T-012 de 2016 y luego en Sentencia T-590 de 2017 la obligación de:

² Evidencia número 1 de la fiscalía.

Radicado 258996000661202100317
Procesado: Camilo Andrés Pretel Guevara
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada.

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (que corre por cuenta de la Fiscalía)*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (análisis que corresponde a este despacho)*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Entonces todos esos epítetos que usaba Camilo Andrés en contra de Deisy jugaron en contra de la dignidad de esa mujer que aspiró a la construcción de un proyecto de vida conjunto, soñaba con casarse con él, disfrutar de los bienes que entre ambos pagaban idea que mantuvo con mayor razón con el nacimiento de su hijo, no de otra manera aquel no hubiese hecho la afirmación en juicio que "hubo planes a futuro y con nuestro hijo".

Así hemos de concluir que los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar claro que se configuraron porque hubo maltratos verbales y físicos por parte de Camilo Pretel Guevara hacia Deisy Lorena Sánchez Castillo en el que se distingue la existencia de discriminación sistemática con la utilización de estereotipos de género de la que resultó afectada dicha mujer tanto en lo físico como en lo verbal todo lo cual también conduce a afectarla psicológicamente en la medida en que una mujer vulnerada por el padre de su hijo pierde la confianza en sí misma, su autoestima y el temor a enfrentar una nueva relación en la que corra el riesgo que la historia se repita.

El pasado 6 de febrero de la presente anualidad, El Editor del diario el Tiempo Jhon Torres señalaba, *"En el oscuro panorama de la violencia contra las mujeres en el país, violencia que sigue viva hasta en los más mínimos detalles de la vida de todos los colombianos ... En un país en el que cada día centenares de ellas son golpeadas en casa y decenas de mujeres y niñas son víctimas de agresiones sexuales, mucho nos falta para llevar a la realidad el discurso políticamente correcto de que nada, absolutamente nada, justifica la violencia contra las mujeres. Es una deuda pendiente que requiere muchos más esfuerzos por lograr que tanto en casa como en el colegio los niños y las niñas no crezcan con la idea de que la violencia en cualquier expresión no es parte del precio que se paga por vivir en nuestras sociedades sino una distorsión que debe ser denunciada y detenida. Y sus responsables sean quienes sean, procesados y castigados por la justicia".*

Radicado 258996000661202100317
Procesado: Camilo Andrés Pretel Guevara
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada.

Ha sido precisamente por estos deseos de que exista un cambio de pensamiento desde el hogar y la escuela por principio de corresponsabilidad y, el incremento desmedido de casos de violencia de género muchos de éstos que han terminado en feminicidios que el estado colombiano ha adoptado convenciones como la Belén Do pará y la Cedaw porque ellas abanderan "la eliminación de toda forma de violencia contra las mujeres", sin embargo, somos conscientes que se ha quedado en buenas intenciones y no ha sido suficiente aunque existe una decisión por fin de muchas mujeres que optan por la denuncia igual resulta necesario que el victimario reflexione de cara a lo que ha significado esa larga historia de sumisión, obediencia que ha implicado para la mujer la aceptación forzada ante un patriarcado que no nos deja como mujeres contar con nuestros espacios y hacer valer nuestros derechos.

Camilo Andrés, ha discriminado a Deisy, intentó llevar una relación paralela pero que igual utilizó para hablar mal de ella, denigrar de la madre de su hijo, dañar su autoestima, lograr que perdiera confianza en ella cuando hizo ver a su otra pareja que tanto Deisy como su hijo fueron un error para él, acaso eso no es una ofensa para una mujer que pese a que venía siendo alienada, maltratada física y verbalmente mantuvo esa relación aspirando que Camilo cambiara y decidiera acompañarla en la formación de ese hogar para su hijo?.

Camilo con su testimonio pretendió demostrar que la agresiva, irrespetuosa ha sido Deisy, que el conciliador frente a los problemas de pareja siempre fue él, y que el día 28 de marzo simplemente no quiso que los gritos de ella se convirtieran en una falsa alerta porque ella es quien le da la trascendencia que no corresponde, y negó a pies juntillas haberla golpeado y entonces nos preguntamos como lo enfatizara el representante de víctimas, las lesiones que presentó Deisy al interior de su boca, en su seno, en la pierna en su codo se los provocó ella misma?, el colmo que el hecho de que el legista no diera cuenta del punto que le hicieron con ocasión al parto de su bebé que se le soltó por la fuerza que hizo aquel en contra de ella dejara sin piso las demás lesiones que permitieron otorgarle una incapacidad como lo pretendiera la abogada de la defensa.

No es sólo la existencia de una incapacidad lo que resulta censurable del comportamiento de Camilo hacia Deisy pues de otra manera el legislador no hubiera considerado el maltrato verbal dentro de los ingredientes normativos del tipo penal de violencia intrafamiliar. Las ofensas, suelen dejar a veces más heridas que los propios golpes, pues tomar por burla que una mujer cambie su cuerpo porque el embarazo así lo determinó o no poder tener la suficiente intimidad porque vienen las burlas de su apariencia física ó no poder relacionarse con otras personas porque ya se trata del "mozo", son palabras tan fuertes que no pueden provenir sino de la cobardía de un hombre que de no erradicarla de su vocabulario no le permitirá tener claro sus sentimientos precisamente porque se ha acostumbrado a cosificar a la mujer porque ve en ellas solo la posibilidad de que sirvan para cumplir con sus apetencias sexuales.

Y, en esas condiciones deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose Camilo Andrés Pretel, de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad

Radicado 258996000661202100317
Procesado: Camilo Andrés Pretel Guevara
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada.

alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso, pues llevó a cabo una conducta típica contra la familia, antijurídica porque vulneró el bien jurídico de la unidad y armonía familiar con el resquebrajamiento de su relación con Deisy Lorena así con su hijo se mantenga aquí a quien se le reconoció como víctima fue a ella entonces sí se dio el rompimiento de su relación y responsable porque obró dolosamente al generar estructuras de dominación y subyugación frente a la madre de su hijo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

A Camilo Andrés Pretel Guevara se le condena a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión al declarársele penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada sanción que corresponde a los criterios dosimétricos contenidos en el artículo 60 y siguientes del Código Penal, en concordancia con la pena prevista en el artículo 229 de la obra en cita que fija como pena de 4 a 8 años aumentada de la mitad a las tres cuartas partes en razón a haber recaído el comportamiento en una mujer lo que significa que la pena iría de 72fd a 168 meses de prisión . Ello significa que los cuartos queden así: El primer cuarto de 72 a 96 meses de prisión, el segundo de 96 meses y 1 día a 120 meses de prisión, el tercero de 120 meses y 1 día a 144 meses y el último de 144 meses y 1 día a 168 meses de prisión.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el artículo 61 del Código penal y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y 58 prevista en el código penal, y de todos modos quedó establecido que Pretel Guevara no registra antecedentes judiciales se partirá del primer cuarto esto es, de 72 a 96 meses de prisión. No obstante que la Fiscalía y el representante de víctimas han solicitado la pena máxima del primer cuarto atendiendo al daño real y naturaleza del hecho, considera este despacho que el legislador con el aumento de penas ha logrado sanciones ejemplarizantes como forma de dignificar a la mujer agraviada y por tanto considera suficiente tomar su mínimo esto es, 72 meses de prisión, para que el procesado cumpla con los fines de prevención especial y reinserción social que se propone la pena como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria se le impone a Pretel Guevara, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En consideración a que el delito de violencia intrafamiliar se encuentra dentro de la prohibición del artículo 68ª del Código Penal, ello implica que no tiene derecho el procesado al subrogado de la condena de ejecución condicional ni a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B de la obra citada que tienen señalada

Radicado 258996000661202100317
Procesado: Camilo Andrés Pretel Guevara
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada.

precisamente tal prohibición. En consecuencia, Camilo Andrés Pretel Guevara deberá purgar la pena de manera intramural, en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del Inpec para lo cual se libraré la respectiva orden de captura.

REPARACION DE PERJUICIOS

Se le hace saber al Representante de víctimas que cuenta con el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del fallo para solicitar la apertura del respectivo incidente de reparación si aspira al pago de perjuicios.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **CAMILO ANDRES PRETEL GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.345.065 expedida en Barranquilla y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en perjuicio de Deisy Lorena Sánchez Castillo, en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a **CAMILO ANDRES PRETEL GUEVARA**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria por las razones señaladas en la motiva de esta decisión. Líbrese la respectiva orden de captura.

CUARTO: INFORMAR al representante de víctima que cuenta con el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para solicitar la apertura del incidente de reparación si aspira al pago de perjuicios.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

Radicado 258996000661202100317
Procesado: Camilo Andrés Pretel Guevara
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada.

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA